



Síntesis
SUP-REC-82/2026 y acumulado

Recurrente: Nicolás Arcos Díaz
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Improcedencia por falta de requisito especial de procedencia y preclusión.

Hechos

Juicio local

El 18 de noviembre de 2025 el actor, en su carácter de comisario del municipio de Yaxcabá, en Yucatán, promovió juicio de la ciudadanía local en contra del Ayuntamiento para impugnar, entre otras cosas, la omisión de pago de dietas y aguinaldo. El 6 de febrero de 2026, el Tribunal local determinó que el Ayuntamiento debía realizar el pago de dietas y aguinaldo al recurrente.

Incidente

El 18 de febrero, el recurrente solicitó al Tribunal local la apertura de un incidente de incumplimiento de sentencia ante la omisión del Ayuntamiento de cumplir con lo ordenado en la sentencia principal.

Escrito

El 2 de marzo, el recurrente presentó un escrito en el que solicitó el embargo de las participaciones federales a las que tiene acceso el Ayuntamiento, para garantizar el cumplimiento de la sentencia. El Tribunal local ordenó hacer del conocimiento al Ayuntamiento de dicho escrito y reservó la determinación sobre el embargo y otras peticiones del actor para el momento procesal oportuno.

Juicio regional

El 25 de marzo, el recurrente presentó juicio de la ciudadanía en contra de la omisión del Tribunal local de hacer cumplir su sentencia. El 1 de abril siguiente, la Sala Xalapa declaró infundada la omisión y ordenó al Tribunal local que continuara con las actuaciones en el incidente de incumplimiento en sustanciación, a efecto de que dicte medidas contundentes para el cumplimiento de la sentencia.

Demandas

El 2 de abril, el recurrente presentó dos demandas contravirtiendo la sentencia regional.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudieran actualizarse causales distintas de improcedencia, los medios de impugnación son **improcedentes**, debido a que:

a) En cuanto a la demanda del **SUP-REC-82/2026**, se advierte que no cumple con el **requisito especial de procedencia**.

b) Respecto la demanda del **SUP-REC-83/2026** se actualiza la **preclusión del ejercicio del derecho de acción**, al haberse agotado con la presentación de la diversa demanda del SUP-REC-82/2026.

a. Improcedencia de la demanda SUP-REC-82/2026.

La Sala Xalapa solamente realizó un estudio de legalidad sobre la sustanciación del incidente de inejecución promovido por el recurrente, así como el trámite que ha dado a sus peticiones, concluyendo que el Tribunal local sí ha realizado acciones para el cumplimiento de su sentencia, por lo que declaró **infundados** los planteamiento del recurrente.

De la misma manera, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a temas de legalidad.

b. Improcedencia de la demanda SUP-REC-83/2026.

El recurrente ya agotó su derecho de acción, al haber presentado con anterioridad la demanda que dio origen al recurso SUP-REC-82/2026, en el cual contravirtió la misma sentencia de la Sala Regional y expuso idénticos agravios.

En consecuencia, debido a que la actora agotó previamente su derecho de acción se desecha la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-83/2026.

Conclusión: Se desechan las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-82/2026 Y
SUP-REC-83/2026, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por **Nicolás Arcos Díaz**, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SX-JDC-84/2026, porque: **1)** respecto de la demanda del SUP-REC-82/2026, no se cumple con el requisito especial de procedencia; y **2)** respecto de la demanda del SUP-REC-83/2026, precluyó el ejercicio del derecho de acción.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIAS.....	4
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Yaxcabá, Yucatán.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC o Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Nicolás Arcos Díaz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado Yucatán.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-REC-82/2026 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral para elegir comisarios en el municipio de Yaxcabá, estado de Yucatán, en la cual el actor resultó electo en la comisaría de Huechen Balam.

2. Juicio local². El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra del Ayuntamiento, entre otras cosas, por la omisión de pago de dietas y aguinaldo.

El seis de febrero de dos mil veintiséis³, el Tribunal local resolvió que el ayuntamiento debía realizar el pago de dietas y aguinaldo al recurrente.

3. Incidente de incumplimiento. El dieciocho de febrero, el recurrente solicitó al Tribunal local la apertura de un incidente de incumplimiento de sentencia ante la omisión del ayuntamiento de cumplir con lo ordenado en la sentencia principal.

4. Segundo escrito. El dos de marzo, el recurrente presentó un escrito en el que solicitó el embargo de las participaciones federales a las que tiene acceso el ayuntamiento para garantizar el cumplimiento de la sentencia. El Tribunal local ordenó hacer del conocimiento al ayuntamiento para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y reservó para el momento oportuno la determinación respecto al embargo y otras peticiones del actor.

5. Juicio regional⁴. El veinticinco de marzo, el recurrente presentó juicio de la ciudadanía en contra de la omisión del Tribunal local de hacer cumplir su sentencia. El uno de abril, la Sala Xalapa declaró infundada la

² JDC-88/2025, el cual fue acumulado al JDC-87/2025.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ SX-JDC-84/2026.



omisión reclamada y ordenó al Tribunal local que continúe con las actuaciones en el incidente de incumplimiento de sentencia que se encuentra en sustanciación, a efecto de que dicte medidas contundentes para el cumplimiento de la sentencia.

6. Recursos de reconsideración. El dos de abril, el recurrente presentó dos escritos para impugnar la sentencia regional, a través del Sistema de Juicio en línea.

7. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con las demandas de reconsideración, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-82/2026** y **SUP-REC-83/2026** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por ser recursos de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los expedientes al existir conexidad en la causa; esto es, identidad en el actor, la autoridad responsable, el acto impugnado y en los argumentos planteados.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-83/2026 al diverso SUP-REC-82/2026, por ser la primera demanda que se remitió a este órgano jurisdiccional.⁶

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 251, 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

SUP-REC-82/2026 Y ACUMULADO

IV. IMPROCEDENCIAS

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudieran actualizarse causales distintas de improcedencia⁷, los medios de impugnación son **improcedentes**, debido a que:

a) En cuanto a la demanda del **SUP-REC-82/2026**, se advierte que no cumple con el **requisito especial de procedencia**.

b) Respecto la demanda del **SUP-REC-83/2026** se actualiza la **preclusión del ejercicio del derecho de acción**, al haberse agotado con la presentación de la diversa demanda del SUP-REC-82/2026.

2. Estudio de las causales de improcedencia.

2.1. Improcedencia de la demanda SUP-REC-82/2026

2.1.1. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las

⁷ Se advierte que las demandas fueron firmadas con la firma electrónica de una persona diversa al recurrente, sin embargo, se toma en consideración que existen precedentes de esta Sala Superior en las que se tiene por colmado el requisito cuando la firma electrónica corresponde a una persona defensora pública, en representación de una persona o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad. En el caso, el recurrente se auto adscribe como indígena maya y manifiesta vivir alejado de la ciudad de Mérida y además, se observa que la responsable admitió esa forma de presentación de la demanda en esa instancia.

⁸ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.



sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA**

SUP-REC-82/2026 Y ACUMULADO

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁰

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos

CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”**



mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

2.1.2. Caso concreto

a. Contexto

La controversia tiene su origen en la demanda interpuesta ante el Tribunal local por el recurrente en contra del Ayuntamiento, por la omisión de realizarle el pago correspondiente por el ejercicio del cargo de comisario de Huachen Balam para el que fue electo.

El Tribunal local determinó fundada la omisión de pago, por lo que ordenó al Ayuntamiento que le pagara al recurrente las remuneraciones del periodo del uno de diciembre de dos mil veinticuatro hasta la fecha de la resolución y los aguinaldos correspondientes a dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

Ante la falta de pago, el recurrente promovió incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal local. Posteriormente, el dos de marzo, el recurrente presentó un nuevo escrito en el que solicitó el embargo de las participaciones federales a las que tiene acceso el ayuntamiento para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

El mismo dos de marzo, el Tribunal local ordenó dar vista a la autoridad municipal (al presidente municipal y al tesorero) para que en el plazo de 3 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Ante la falta de respuesta de las autoridades del Ayuntamiento el veinte de marzo, el Tribunal local, acordó: **1.** amonestar a las autoridades municipales por incumplir con el requerimiento del dos de marzo; **2.** tener por precluido el derecho del ayuntamiento para manifestar lo que su derecho conviniera; **3.** proceder a la resolución del incidente; y **4.**

²³ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-82/2026 Y ACUMULADO

Apercibir al ayuntamiento que den cumplimiento a la sentencia del 6 de febrero.

Derivado de lo anterior, el veinticinco de marzo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa en la que se alegó la presunta omisión de la responsable de hacer cumplir la sentencia local.

2.1.3 ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

A) Respecto a la violación al principio de petición y al acceso a la justicia en su vertiente de efectividad. Los planteamientos son infundados porque la autoridad local sí ha realizado acciones para dar cumplimiento a la sentencia local, ya que dio el trámite correspondiente a sus escritos y amonestó a las autoridades municipales por incumplir al requerimiento formulado el dos de marzo.

Se ha salvaguardado el derecho de petición porque ha existido una respuesta emitida por la responsable; se ha acordado con lo pedido; y se ha notificado.

B) Solicitud de plenitud de jurisdicción. Es improcedente porque si bien dicha figura está prevista en la Ley de Medios y tiene como propósito conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, no es viable aplicarla cuando se impugnan actos de carácter negativo, es decir, omisiones.

En el caso, hay un incidente promovido por la parte actora el cual, se encuentra en sustanciación, por lo que, no corresponde a la Sala Regional desplegar los actos materiales que corresponden al Tribunal local por disposición legal a fin de poner el asunto en estado de resolución.

Al haber resultado **infundados** los planteamientos sobre la omisión del tribunal local e **improcedente** la solicitud de que esta Sala analice en plenitud de jurisdicción, lo procedente es **declarar infundada** la omisión



señalada.

Finalmente, ordenó al Tribunal local que continúe con las actuaciones en el incidente de cumplimiento de sentencia que tiene en sustanciación, a efecto de que dicte medidas contundentes para el cumplimiento de su sentencia.

2.1.4 ¿Qué expone el recurrente?

- La Sala Regional no aplicó de forma completa la justicia electoral porque no delimitó la litis adecuadamente, ya que impugnó omisiones del Tribunal local de tracto sucesivo.

- La Sala Xalapa pasó por alto que el veinte de marzo el Tribunal local resolvió el incidente, lo cual fue notificado a las autoridades responsables para que cumplieran de forma inmediata la sentencia principal, pero aún subsiste la omisión de dictar medidas efectivas para hacer cumplir la sentencia.

- Aun cuando solicitó el embargo de participaciones o de cuentas bancarias, el Tribunal local no lo efectuó, aun cuando declaró incumplida la sentencia.

- Lo anterior viola en su perjuicio el artículo 17 constitucional en su vertiente de justicia completa y efectiva, que también alcanza la afectación de otros derechos humanos como son los alimentos, porque no está percibiendo ninguna remuneración para comprarlos.

2.1.5 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el medio de impugnación es **improcedente**, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de

SUP-REC-82/2026 Y ACUMULADO

constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, tomando en consideración la sentencia impugnada, la Sala Xalapa solamente realizó un estudio de legalidad sobre la sustanciación del incidente de inejecución promovido por el recurrente, así como el trámite que ha dado a sus peticiones, por lo que concluyó que el Tribunal local si ha realizado acciones para el cumplimiento de su sentencia, por lo que declaró infundados los planteamiento del recurrente.

En consecuencia, la Sala Xalapa determinó improcedente resolver en plenitud de jurisdicción respecto del incumplimiento de la sentencia local, ya que el Tribunal local se encontraba realizando las acciones correspondientes para lograr el cumplimiento de su sentencia.

De la misma manera, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a temas de legalidad.

Además, si bien el recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

Tampoco se advierte que la materia del asunto aborde una temática que pudiera revestir de importancia y trascendencia para el sistema jurídico electoral mexicano, sino que se trata de una valoración probatoria y de



revisión de la actuación del Tribunal local dirigida a hacer cumplir su sentencia.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

2.2 Improcedencia de la demanda SUP-REC-83/2026

2.2.1. Marco jurídico

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

Así, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda²⁴.

2.2.2. Caso concreto

De la demanda que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-83/2026, esta Sala Superior advierte que la pretensión del recurrente es controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-84/2026.

²⁴ Ver Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".

SUP-REC-82/2026 Y ACUMULADO

No obstante, esta Sala Superior estima que el recurrente ya agotó su derecho de acción, al haber presentado con anterioridad la demanda que dio origen al recurso SUP-REC-82/2026, en el cual controvertió la misma sentencia de la Sala Regional y expuso idénticos agravios.

En consecuencia, debido a que la actora agotó previamente su derecho de acción se debe desechar la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-83/2026.

3. Conclusión

Toda vez que no se satisfacen los supuestos de procedencia, las demandas se deben desechar.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** votos, lo resolvieron, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.